



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-02495180- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE EXONERACIÓN SR. JUAN MANUEL PARRA

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2022-02495180- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 0345 de fecha 30 de marzo de 2023 ordenó instruir sumario administrativo al señor Juan Manuel Parra CUIL N° 20-27773169-0, Empleado N° 666.883, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 274 de San Martín de los Andes, por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Incisos “b”, “c” y “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el entonces Título II Capítulo 3 Inciso 3.2, Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y se lo separó preventivamente del cargo que ostentaba en el Sistema Educativo Provincial. Dicha Resolución fue debidamente notificada al agente en fecha 11 de abril de 2023;

Que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Parra no habría observado en el servicio una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública le exige, ante las denuncias efectuadas tanto por sus compañeros de trabajo como las familias de la institución educativa, por presuntas inasistencias, maltratos, inconductas al servicio y ante la acusación de agresiones físicas efectuada por el señor Parra hacia uno de sus pares y su pareja;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0097 del día 16 de septiembre de 2024, designó instructor sumariante, quien se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 07 de noviembre de 2024;

Que iniciadas las actuaciones sumariales, se citó a los denunciados a ratificar sus denuncias y se efectuaron las testimoniales correspondientes, dejándose constancia de la inasistencia del señor Parra a la Audiencia de Declaración Indagatoria;

Que en fecha 04 de febrero de 2025 el Instructor emitió Capítulo de Cargos, donde manifestó que de la valoración de todas las pruebas colectadas la documental, informativa y declaraciones testimoniales brindadas en el presente sumario administrativo, se habría probado el incidente de pelea, intercambio de golpes e insultos entre el señor Parra y el señor M., provocado por Parra, quien en un exceso de celo de su

tarea, increpó, insultó burlándose y hostigó al señor M.;

Que en relación a la violencia laboral, se ha documentado un grave incidente de confrontación física y verbal entre el señor Parra y el señor M., respaldado por testimonios de varias personas. Por su parte surge de las testimoniales que las agresiones verbales no fueron aisladas y también se produjeron respecto de otros colegas;

Que por otra parte el instructor consideró probado que el señor Parra ingresaba más tarde e incurría en reiteradas inasistencias, cabe destacar que ello fue un tema recurrente en su desempeño como empleado del estado, la inobservancia de la diligencia necesaria en este aspecto, tal como figura en sus antecedentes, es decir en su legajo. Por su parte también tuvo por acreditada la responsabilidad del señor Parra hacia lo imputado como violencia de género e intrafamiliar;

Que en este orden de ideas, de los testimonios y Actas surge una conducta reiterativa en el señor Parra, caracterizada por un desapego hacia el trato cordial y el respeto, en su comportamiento laboral, señalando su tendencia a elevar el tono de voz y a ser despectivo, incluso hacia autoridades. Finalmente, es importante destacar que el señor Parra cuenta con un apercibimiento en su legajo debido a mal comportamiento en otra área del estado;

Que en relación al hecho imputado como violencia de género e intrafamiliar, de las actuaciones que constan en el presente expediente se vislumbra que aquellas se encuentran acreditadas (Acta N° 44475/22 Oficina de Asuntos Extrapenales - SMA) habiéndose resuelto en sede judicial el 22 de diciembre de 2023 la suspensión de juicio a prueba por el termino de dos años por haberse acreditado las lesiones leves agravadas por el vínculo a quien fuera en ese momento su pareja;

Que acorde a los hechos investigados, el Instructor Sumariante resolvió formular cargos al señor Juan Manuel Parra, CUIL N° 20-27773169-0, Empleado N° 666.883, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 274, por transgresión a lo normado en el Artículo 9° Incisos "b", "c" y "d" del E.P.C.A.P.P., lo establecido en el entonces Título II Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 2 del CCT para el Personal del Consejo Provincial de Educación y a lo establecido en la Resolución N° 2572/1987, sugiriendo la sanción de exoneración conforme a los términos del Artículo 111°, Apartado j) E.P.C.A.P.P.;

Que en fecha 10 de febrero del año 2025, el Instructor Sumariante emitió el Informe Final, y atento a que el sumariado no presentó descargo alguno, resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo, ratificando en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que revistiendo el señor Parra la condición de personal administrativo, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por las Leyes 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en el Título II Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 2 (actual Artículo 27°) establece los deberes: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 2. Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal. (...)”*;

Que por su parte, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece en su Artículo 9°: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración. d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con atribuciones y competencias para darla,*

*que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios (...)*”;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 0273/2024.

**Artículo 2°:** IMPÓNGASE la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Juan Manuel Parra, CUIL N° 20-27773169-0, Empleado N° 666.883, Auxiliar de Servicio en la Escuela N° 274 de la ciudad de San Martín de los Andes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso i) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Apartado j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) por haber incurrido en la violación del Artículo 9° Incisos “b”, “c” y “d” del Estatuto aludido, y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 2 (actual Artículo 27°) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por Leyes 3400 y 3487, en virtud de los considerandos expuestos.

**Artículo 3°:** ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.